



RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

ANTECEDENTES

- I. El 14 de agosto del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000533**, la cual fue turnada a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Quiero conocer el Curriculum, documentos de experiencia profesional y el o los documentos de valoración técnica para el nombramiento del los directores generales de las direcciones de transporte y almacenamiento y de exploración y extracción de la unidad de supervisión. gracias.” (Sic)

- II. El 12 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Capital Humano (DGCH) adscrita a la UAF, a través de la cual le remitió al particular diversa documentación relacionada con la experiencia profesional de los servidores públicos señalados en su petición.
- III. El día 20 de septiembre de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:

Los perfiles de puesto determinan que se debe tener mas experiencia para estos puestos, no considero que me hayan proporcionado toda la información...” (Sic)

- IV. El 22 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado *“Herramienta de Comunicación”* que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11662/23**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

- V. El día 04 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGCH, lo anterior a través del oficio número ASEA/UAF/DGCH/512/2023, de fecha 03 de octubre de 2023.
- VI. El día 10 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. El día 16 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 11662/23, de fecha 11 de octubre de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

Realice una búsqueda amplia, exhaustiva y congruente de lo requerido en la **Unidad de Administración y Finanzas por conducto de la Dirección General de Capital Humano**, con el propósito de localizar documentales adicionales que dan cuenta de lo requerido en el punto 2, referentes a la experiencia profesional para el puesto de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de acuerdo a los requisitos previstos en el Perfil de puestos, y conceda su acceso al recurrente.

En el supuesto de que la documentación objeto de entrega contenga información clasificada como confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la misma Ley, proporcionando la misma en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.

En el supuesto de que de la nueva búsqueda realizada se determine que la información remitida constituye la totalidad de aquella que obra en sus archivos, con fundamento en el artículo 3º, fracción V, de la Ley Federal de





RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

Procedimiento Administrativo, deberá informar al recurrente los motivos y fundamentos legales a que haya lugar.” (Sic)

VIII. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGCH/527/2023**, de fecha 18 de octubre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 19 de septiembre de 2023, la **DGCH** adscrita a la **UAF** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Atendiendo lo anterior, fue turnada a esta Dirección General de Capital Humano (DGCH), la cual, privilegiando el Principio Pro Persona y el Principio de Máxima Publicidad en términos del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como, en términos de las atribuciones establecidas en el artículo 43 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA); solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sean clasificados los datos de; domicilio particular, teléfono particular, nacionalidad, RFC, CURP, sexo, edad, estado civil, que entre otros, integran los cinco nombramientos del C. Landeros Vargas Julio César, los cuales, contienen Datos Personales y Datos Personales Sensibles, a continuación se realizan las siguiente manifestaciones:

Ahora bien, los datos que se señalan anteriormente son considerados como datos personales y datos personales sensibles , no pueden ser publicados, de conformidad con los artículos 6 fracciones II y 16 párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 3 fracciones IX y X y el artículo 7 Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, concatenado con el “CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES” (catálogo) elaborado por la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, el cual, contempla los siguientes criterios:

No.	Datos para clasificar	Concepto
1.	Domicilio particular	El catálogo señala que “en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente





RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

		una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular"
2.	Teléfono Particular	El catálogo menciona que "...en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular".
3.	Nacionalidad	El catálogo precisa que "Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."
4.	RFC	De acuerdo con el criterio 19/17 emitido por el INAI " Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas . El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."
5.	Edad	
6.	CURP	Según el criterio 19/17 emitido por el INAI es " Clave Única de Registro de Población (CURP) . La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo . Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."
7.	Sexo	
8.	Estado Civil	El catálogo señala "...en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Derivado de lo anterior, resulta inequívoco que, la información relacionada con: domicilio particular, teléfono particular, nacionalidad, RFC, CURP, sexo, edad y estado civil que se encuentra en los nombramientos del C. Landeros Vargas Julio César son catalogados como datos personales, en virtud de que, forman parte de la esfera más íntima del titular de la información y es ajena al interés público, por tanto, se solicita respetuosamente, se clasifique dicha información de conformidad con los artículos 44 fracción II y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los artículos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

65 fracción II, 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que, en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el Oficio número **ASEA/UAF/DGCH/527/2023**, la **DGCH** indicó que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
AL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO



RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 12621/20 y RRA 4313/22, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio particular	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18/17, emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen





RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

Datos Personales	Motivación
	información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Edad	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la edad , al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sexo	Que el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona. Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término "sexo asignado al nacer", para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario. Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que el dato correspondiente al sexo

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

Datos Personales	Motivación
	que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, no es información que contribuya de forma alguna a la transparencia y rendición de cuentas sino que más bien es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual Por lo tanto, el sexo se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por lo anterior, el estado civil de una persona se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el Oficio número **ASEA/UAF/DGCH/527/2023**, la **DGCH** manifestó que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, RFC, CURP, edad, sexo, estado civil y nacionalidad**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, así como en los Criterios **18/17** y **19/17**, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la DGCH en el Oficio número ASEA/UAF/DCCH/527/2023, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo antes expuesto, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la DGCH adscrita a la UAF, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCH adscrita a la UAF y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 449/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000533 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 11662/23

de revisión RRA 11662/23, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE